

## **AUTO No. 00119**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante el requerimiento identificado con el número de radicado 2013EE033549 del 01 de abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. 860.002.241-8, la presentación de veinticinco (25) vehículos vinculados al parque automotor de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la avenida calle 17 No. 132 – 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el 01 de abril de 2013, fue recibido el oficio del requerimiento por la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio del requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, mediante la comunicación escrita No. 2013ER034351 del 02 de abril de 2013, reportó las novedades de los vehículos requeridos por esta Secretaría y aportó 17 documentos soportando lo manifestado.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013, realizado a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el concepto técnico No. 05763 del 21 de agosto de 2013, en el cual se expresa lo siguiente:

**AUTO No. 00119**

(...)

**“4. RESULTADOS**

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

**Tabla No.1** Los vehículos relacionados no cumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SCA350	ABRIL 8 DE 2013
2	SCA547	ABRIL 8 DE 2013
3	SCA719	ABRIL 8 DE 2013
4	SCB934	ABRIL 8 DE 2013
5	SCC655	ABRIL 8 DE 2013
6	SDI019	ABRIL 9 DE 2013
7	SDI696	ABRIL 9 DE 2013
8	SDI911	ABRIL 9 DE 2013
9	SDI913	ABRIL 9 DE 2013
10	SEA345	ABRIL 9 DE 2013
11	SGD706	ABRIL 10 DE 2013
12	SGG544	ABRIL 10 DE 2013
13	SGM320	ABRIL 10 DE 2013
14	SGM624	ABRIL 10 DE 2013
15	VDE651	ABRIL 11 DE 2013
16	VDE795	ABRIL 11 DE 2013
17	VDF679	ABRIL 11 DE 2013
18	VDF685	ABRIL 11 DE 2013
19	VEA854	ABRIL 12 DE 2013

**AUTO No. 00119**

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
20	VEA333	ABRIL 12 DE 2013

(...)

**4.3** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**

**Tabla No. 3** Resultados generales de los vehículos requeridos.

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
25	5	20	20 %	80 %

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
5	5	0	100 %	0 %

(...)

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de conformidad con el artículo séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se

### **AUTO No. 00119**

realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo octavo indica lo siguiente: "*Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.*"

### **AUTO No. 00119**

Que el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, establece: *“Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones...”*

Que la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en su artículo octavo indica: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.”*

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013 con el ánimo de verificar el cumplimiento de Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el día 01 de abril de 2013, se le enteró a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, del requerimiento No. 2013EE033549 del 04 de abril de 2013, realizados por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dichos oficios, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dichos requerimientos, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 05763 del 21 de agosto de 2013, veinte (20) vehículos no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad.

Que la sociedad, aportó el oficio con radicado No. 2013ER034381 del 02 de abril de 2013, en el cual informa que los vehículos de placas VDE651, VDE795, VDF679, VDF685, y VEA854 no pertenecen al parque automotor de la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, lo cual imposibilitó su asistencia al requerimiento 2013EE033549 del 01 de abril de 2013.

Que así las cosas, no se iniciara el trámite sancionatorio correspondiente respecto de los (05) cinco vehículos anteriormente mencionados, dado que advirtieron y justificaron su inasistencia, lo cual es procedente como causal de justificación

## **AUTO No. 00119**

Que en lo relativo a los vehículos de placas SCA547, SCA719, SCB934, SCC655, SDI019, SDI696, SDI911, SDI913, SEA345, SGD706, SGG544, SGM320 y SGM624, esta autoridad ambiental estima pertinente, no vincular los mentados vehículos al inicio del presente trámite sancionatorio ambiental, toda vez que la sociedad investigada mediante el radicado No. 2013ER034381 del 02 de abril de 2013, aportó los respectivos certificados de cancelación de la matrícula, en los cuales se pudo constatar que dichos vehículos, habían sido chatarrizados en fechas anteriores a la programación de las pruebas de emisiones del requerimiento No. 2013EE033549 del 04 de abril de 2013.

Que esta autoridad ambiental se abstiene de iniciar el respectivo proceso sancionatorio, respecto de los vehículos de placas SCA350, SCA547, SCA719, SCB934 y SCC655, toda vez que no se respetó la semana de antelación establecida artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, incumplió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No.05763 del 21 de agosto de 2013,

Página 6 de 9

### **AUTO No. 00119**

este Despacho, dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*".

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con NIT. 860.002.241-8, ubicada en la transversal. 22 bis No. 59 - 70 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.284 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

**AUTO No. 00119**

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.284, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A**, en la transversal. 22 bis No. 59 - 70 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

CAROLINA MORRIS PRIETO

C.C: 1032441853

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA  
1123 DE 2014 EJECUCION:

10/11/2014

Revisó:





**AUTO No. 00119**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CSJ	CPS:	CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 985 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/01/2015
Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C:	80124916	T.P:		CPS:	CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/11/2014
Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C:	79619041	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/12/2014
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/11/2014

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/01/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------